



REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran
por legítimos para todos los efectos civiles generalmente,
y sin excepcion á los Expósitos de ambos sexôs que hayan
sido, ó fueren expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad,
ó en qualquier otro parage y no tengan Padres cõocidos;
con lo demas que se expresa.

AÑO



1794.

EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REALE ORDEN

DE S. M.

Y SEÑORES DE LOS REALES

CONSEJOS DE ESTADO Y DE INDIA

Y DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

Y DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

Y DE LA REAL AUDIENCIA DE LISBOA

Y DE LA REAL AUDIENCIA DE VALDEPEÑAS

Y DE LA REAL AUDIENCIA DE VENEZUELA

Y DE LA REAL AUDIENCIA DE YUCATAN



1794

ANO

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN

Para despachos de oficio quatro mis



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros quallesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,

A

co-

como á los que serán de aquí adelante, SABED:
Que con papel de siete de este mes remitió
el Duque de la Alcudia al mi Consejo por
medio de su Gobernador Conde de la Caña-
da, á fin de que dispusiese se publicase y co-
municase en la forma acostumbrada, una co-
pia auténtica del Decreto que le dirigí en cin-
co del mismo, cuyo tenor es como se sigue:

REAL DECRETO.

„ Me hallo bien informado de la miserable situa-
„ cion en que están los Niños Expósitos de casi
„ todos mis Dominios, muriendo anualmente
„ de necesidad no pocos millares por las dila-
„ tadas distancias desde los Pueblos donde se
„ exponen, hasta las casas de Caridad, ó In-
„ clusas, en que son recibidos, y por el modo
„ inhumano con que son tratados en los cami-
„ nos, y despues por muchas de las amas; pro-
„ cediendo esto del poco cuidado que se tiene
„ en zelar su conducta, y del corto estipendio
„ que generalmente se las dá en el tiempo que
„ lactan, siendo este mucho menor en algunos
„ años en que acostumbran retenerlos, hasta la
„ edad de seis ó siete, en la qual quedan sin
„ auxilio, y pueden reputarse por perdidos para
„ el Estado; llegando á tanto el desorden, que
„ en dilatados territorios se compele á las mu-
„ geres que están lactando á sus propios hijos,
„ á que reciban para lo mismo á los Expósi-

„ tos,

„ tos , de que resultan continuos infanticidios;
 „ todo con horror de la naturaleza , agravio de
 „ la caridad christiana , y grave perjuicio del
 „ Estado por el detrimento de la poblacion.
 „ Estas noticias han conmovido en gran mane-
 „ ra mi Real ánimo para poner el debido re-
 „ medio á tantos males en favor de unas per-
 „ sonas las mas inocentes , y las mas misera-
 „ bles , pues su necesidad es entre todas la mas
 „ extrema en lo temporal , y como carecen del
 „ conocimiento y cuidado de sus padres natu-
 „ rales, corresponde á mi dignidad y autoridad
 „ Real mirarlos como á hijos , y solicitar su
 „ conservación y todos los bienes posibles. Por
 „ esto , en medio de los cuidados y dispendios
 „ de la presente Guerra, hé dado y daré las
 „ providencias mas oportunas y eficaces á fa-
 „ vor de los Expósitos, cuidando de sus vidas,
 „ y de su decente y honesto destino, como hi-
 „ jos que son de la caridad christiana y civil; des-
 „ atendidos con todo eso hasta tal grado en al-
 „ gunas Provincias, que han sido y son tratados
 „ con el mayor vilipendio, y tenidos por bas-
 „ tardos , expureos , incestuosos ó adúlterinos,
 „ siendo tan al contrario que no pueden sin in-
 „ juria ser llamados ilegítimos; porque los legí-
 „ timos padres muchas veces suelen exponerles
 „ y los exponen, mayormente quando ven que
 „ de

de otro modo no pueden conservarles sus vi-
das. Habiendo tan repetidas experiencias
de esta verdad que acreditan las Casas de Ex-
pósitos ó Inelusas; toda buena razon y jus-
ta política dictan, que ya que generalmen-
te no se les declare por hijos legítimos, segun
la naturaleza, porque no consta esta qualidad,
se les dé la legitimidad civil por mi autoridad
soberana, como lo dispuse en el año de mil se-
tecientos noventa y uno á consulta de mi Con-
sejo de las Indias para con los Expósitos de
la casa de Cartagena, fundada modernamente
por su zeloso y piadoso Obispo. En conse-
cuencia de todo ordeno y mando por el pre-
sente mi Real Decreto, (el qual se ha de in-
sertar en los cuerpos de las leyes de España é
Indias) que todos los Expósitos de ambos
sexos, existentes y futuros, asi los que hayan
sido expuestos en las Inelusas ó Casas de Ca-
ridad, como los que lo hayan sido ó fueren
en qualquier otro parage, y no tengan padres
conocidos, sean tenidos por legitimados por
mi Real autoridad, y por legítimos para to-
dos los efectos civiles generalmente, y sin ex-
cepcion, no obstante que en alguna ó algu-
nas Reales disposiciones se hayan exceptuado
algunos casos, ó excluido de la legitimacion
civil para algunos efectos. Y declarando, co-

„mo declaro, que no debe servir de nota, de
 „infamia, ó menos valer la qualidad de Expó-
 „sitos, no ha podido, ni puede tampoco servir
 „de óbice para efecto alguno civil á los que la
 „hubieren tenido ó tuvieren. Todos los Expó-
 „sitos actuales y futuros quedan y han de que-
 „dar, mientras no consten sus verdaderos pa-
 „dres, en la clase de hombres buenos del esta-
 „do llano general, gozando los propios honores,
 „y llevando las cargas sin diferencia de los de-
 „mas vasallos honrados de la misma clase.
 „Cumplida la edad en que otros niños son admi-
 „tidos en los Colegios de pobres, Convictorios,
 „Casas de Huerfanos y demas de misericordia,
 „tambien han de ser recibidos los Expósitos sin
 „diferencia alguna, y han de entrar á optar en
 „las dotes y consignaciones dexadas y que se
 „dexaren para casar jóvenes de uno y otro se-
 „xo, ó para otros destinos fundados en favor
 „de los pobres huerfanos, siempre que las Cons-
 „tituciones de los tales Colegios ó fundaciones
 „piadosas no pidan literalmente que sus Indivi-
 „duos sean hijos legítimos, habidos y procrea-
 „dos en legítimo y verdadero matrimonio; y
 „mando que las Justicias de estos mis Reynos
 „y los de Indias castiguen como injuria y ofen-
 „sa á qualquiera persona que intitularé y lla-
 „máre á Expósito alguno con los nombres de
 „bor-

„borde , ilegítimo , bastardo , espureo , inces-
„tuoso ó adulterino , y que ademas de hacer-
„le retractar judicialmente , le impongan la
„ multa pecuniaria que fuere proporcionada á
„ las circunstancias , dandole la ordinaria apli-
„ cacion. Finalmente mando , que en lo su-
„ cesivo no se impongan á los Expósitos las
„ penas de vergüenza pública , ni la de azotes,
„ ni la de horca , sino aquellas que en iguales
„ delitos se impondrian á personas privilegia-
„ das , incluyendo el último suplicio (como se
„ ha practicado con los Expósitos de la Inclusa
„ de Madrid) pues pudiendo suceder que el
„ Expósito castigado sea de familia ilustre ; es
„ mi Real voluntad , que en la duda se esté por
„ la parte mas benigna , quando no se varía la
„ sustancia de las cosas , sino solo el modo , y
„ no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo
„ tendreis entendido y remitireis copias firma-
„ das de este mi Real Decreto á los Goberna-
„ dores de mis Consejos de Castilla , y de las
„ Indias , para que lo publiquen desde luego en
„ ellos , y la comuniquen á los Tribunales cor-
„ respondientes , y éstos á las respectivas Jus-
„ ticias , y tambien los referidos mis Consejos
„ enviarán copia á los Prelados Eclesiásticos,
„ para que se enteren y puedan con su exem-
„ plo y exhortaciones á sus Diocesanos , incli-

„nar su piedad al auxilio de unos pobres tan
„dignos de la caridad christiana , como son los
„Expósitos : Rubricado de la Real mano en
„Palacio á cinco de Enero de mil setecientos
„noventa y quatro : Al Duque de la Alcudia:
Publicado en el mi Consejo pleno el referido
mi Real Decreto , se acordó su cumplimiento,
y con su insercion librar esta mi Cédula. Por
la qual os mando á todos , y á cada uno de
vos en vuestros lugares, distritos y jurisdic-
ciones , veais lo contenido en el expresado
mi Real Decreto inserto , y lo guardeis , cum-
plais y executeis , sin contravenirle , ni per-
mitir se contravenga á su literal contexto , an-
tes bien para que tenga su mas puntual y de-
bida observancia dareis las órdenes y provi-
dencias que convengan : Y encargo á los
MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y de-
mas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos
con jurisdiccion verenullius , observen igual-
mente el mismo Real Decreto , y le hagan
guardar y cumplir en la parte que les toca , sin
permitir su contravencion en manera alguna.
Que asi es mi voluntad , y que al traslado
impreso de esta mi Cédula , firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Es-
cribano de Cámara mas antiguo , y de Gobier-
no del mi Consejo , se le dé la misma fe y
cré-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO.

crédito que á su original. Dada en Aranjuez
á veinte de Enero de mil setecientos noventa y
quatro: YO EL REY: Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado:
El Marqués de Rodá: Don Gonzalo Josef de
Vilches: Don Pedro Flores: Don Francisco
Mesía: Don Josef Antonio Fita: Registrada:
Don Leonardo Marques: Por el Canciller
mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{mo} Escolano,

guardar y cumplir en la parte que les toca, sin
permitir su contravencion en manera alguna.
Que así es mi voluntad, y que al traslado
impreso de esta mi Cedula, firmado de Don
Pedro Escolano de Arista, mi secretario, de
cribano de Cámara mas antiguo, y de Gobier-
no del mi Consejo, se le dé la misma fe y